DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No 194, que crea e integra una Comisión para conocer de las solicitudes de exoneración de impuestos a los vehículos de motor formuladas por choferes del servicio público

(G. O. No. 8844, del 25 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 194

Art. 1.— Se crea una comisión para conocer de las solicitudes de exoneración de derechos e impuestos de importación de vehículos de motor a que se refiere el comunicado publicado por El Triunvirato en la prensa nacional, en fecha 5 de marzo de 1964. Dicha comisión estará integrada por los Secretarios de Estado de Trabajo y de Finanzas y por una persona que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— Las solicitudes de exoneración deberán ser dirigidas a la Secretaría de Estado de la Presidencia. Sólo serán conocidas y examinadas para ser tramitadas al Triunvirato las solicitudes que hayan sido hechas dentro del plazo de 15 días acordado en el comunicado de que se ha hecho mención.

Art. 3.— Sólo se concederán exoneraciones a los chóferes que tengan sus licencias expedidas con anterioridad al 1ro. de enero de 1964. Los vehículos exonerados deberán ser destinados exclusivamente al servicio público y manejados en todo momento por sus propietarios.

Art. 4.— Los vehículos exonerados no podrán ser traspasados por donación, venta o cualquier otra forma a terceras personas o empresas antes de cinco años sin el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con la Ley No. 1027 sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales o Municipales, de fecha 14 de enero de 1955, y sus modificaciones.

Art. 5.— Con el objeto de poder ser controlado el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los vehículos exonerados deberán llevar pintada una franja blanca de 4 pulgadas de ancho, a todo lo largo del centro del bonete, y se hará, además, la correspondiente anotación en la matrícula.

Art. 6.— Las violaciones a las disposiciones de los artículos 3 y 5, serán castigadas con multa de RD$5.00 (cinco pesos oro).

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 19 de Marzo de 1964.